

INFORME SECRETARIAL

Hoy 03 JUL 2020, al despacho el radicado bajo No. 2017/00438-00, informando que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido, y el demandado **ADRIANO PINZON PEÑA**, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepción alguna contra la acción cambiaria. Sírvase proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 03 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO N° 2017-00438-00
DEMANDADO:	ADRIANO PINZON PEÑA
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
ASUNTO:	ABSTIENE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN DECRETA DESISTIMIENTO

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

Cuanto la parte demandada no proponga excepción alguna contra las pretensiones de la demanda o acción cambiaria; se dictará auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

III.- ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 15 de enero de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero, a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de ADRIANO PEÑA PINZON y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA ESPERANZA ESPITIA.-**

En el curso del proceso, el DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando como apoderado del demandante BANCO BANCAMIA S.A., presentó el 20 de enero de 2020, desistimiento del proceso, con respecto a la demandada ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, por la imposibilidad de efectuar su notificación y de conformidad con el art. 314 del C.G.P.-

Por auto de fecha 28 de enero de 2020, previo a resolver el desistimiento presentado por el actor, se ordenó correr traslado al demandado ADRIANO PINZON PEÑA, conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 316 del C.G.P. Auto que le fue notificado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón (Santander), mediante despacho comisorio No. 002, el día 18 de febrero de 2020, no obstante, el demandado mediante escrito recibido el día 28 de febrero de 2020, manifestó su conformidad y aceptación del desistimiento.

Sería el caso, ordenar seguir adelante la ejecución, sino encontrare que el desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda adelantada en contra de ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, no se ha resuelto y además, porque el demandado ADRIANO PINZON PEÑA, no se ha notificado en legal forma del mandamiento ejecutivo, como lo disponen los arts. 431 y 442 del C.G.P., pese a que se le haya entregado copia de la demanda y sus anexos.-

En estos términos, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución y en su lugar, accederá al desistimiento de la demanda, respecto a la demandada ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS y se requerirá al actor para que notifique al demandado el mandamiento ejecutivo.

Desistimiento

El Artículo 314 del C.G.P., establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En el presente caso, el DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado del BANCO BANCAMIA S.A., presentó desistimiento del proceso, única y exclusivamente con respecto a la demandada ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, lo que implica que el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, es decir en contra del demandado ADRIANO PEÑA PINZON, quien no hace parte del desistimiento en mención.

Comoquiera que el demandado dentro del término del traslado de la solicitud de desistimiento con fundamento en lo previsto por el numeral 4 del art. 316 del C.G.P., no se opuso al desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho, decretará el desistimiento, sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA,**

IV.- RESUELVE

Primero: **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante la ejecución en este momento procesal, por las razones expuestas.-

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar el desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, respecto únicamente de la demandada ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Tercero: No condenar en costas y perjuicios a los demandados ZOILA ESPERANZA ESPITIA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS y ADRIANO PINZON PEÑA.-

Cuarto: Requerir al señor apoderado de la parte demandante, para que se sirva notificar al demandado ADRIANO PINZON PEÑA, del mandamiento ejecutivo, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo previsto por el art. 317 del C.G.P.

Quinto: Contra esta determinación solo procede recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA		
NOTIFICACION POR ESTADO		
No. <u>41</u> DEL	<u>06 JUL 2020</u>	DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO: _____		